

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

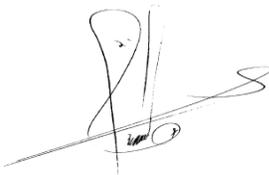
**S E C R E T A R Í A**

=====

A despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación allegada por la señora **MARÍA DEL CARMEN ARENAS DE GUIRAL**, en su condición de madre-heredera del demandante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** (q.e.p.d.). Igualmente, enterándola de la instrumentación aportada por parte de la Personera Judicial de aquella, adosada en este legajo digital, cuaderno uno.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 17 de 2023



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 2005.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S.-  
RADICACION 2016-00035-00.-  
DEMANDANTE: DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL, HOY,  
MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS  
DEMANDADO: JOSÉ EUCLIDES MENA ROA  
(RECONOCE SUCESORA PROCESAL Y APODERADA DEMANDANTE)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, previo análisis de los instrumentos allegados por la señora **MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE**

**ARENAS**, en su condición de madre del demandante-causante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**; estimará esta Falladora que la petición signada por aquella es procedente, como quiera que descansan en el expediente los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción del citado **ARENAS GUIRAL**; por tanto, habrá de vincularse a esta ejecución a la señora **MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS**, madre del demandante-causante líneas atrás referido, en calidad de extremo activo, asumiendo el proceso en el estado que registra en este instante, en aras de propender por los derechos de ésta como Heredera del occiso en mientes, toda vez que, muerto su hijo, bajo la figura de la "**SUCESIÓN PROCESAL**", este litigio deberá continuar con aquella, en su calidad de Heredera del aquí demandante **ARENAS GUIRAL**.

Al respecto, es oportuno mencionar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia adiada el 11 de marzo de 1991, con Ponencia del Magistrado **CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS** sostuvo: "La calidad de heredero depende de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación. La primera surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si es sucesión testada. La segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según que se tome el título de heredero o que se ejecute un acto que supone necesariamente su intención de aceptar" (Resaltado propio). Entonces, claramente se puede decantar la calidad de la petente, toda vez que está en primer grado de consanguinidad con el causante y; con la documentación que nos ocupa, está ejercitando un acto que permite colegir que su intención es aceptar la herencia proveniente de su hijo; dándole próspera resolución a su petitoria.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que la señora **MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS** actuará en éste como "**SUCESORA PROCESAL**" de su hijo; por tanto, los derechos en conflicto que puedan corresponder al causante, serán determinados en favor de ésta.

De otro lado, teniendo de presente que la Sucesora Procesal, señora **MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS**, ha otorgado Poder especial, amplio y suficiente a la firma de Abogados "Zemanate Abogados&Contadores, Inmobiliaria S.A.S.", quien a través de su Representante Legal designó a la doctora **NATALIA CEBALLOS CARDONA**, con el fin que acuda a la mencionada **GUIRAL DE ARENAS**, el Despacho, al encontrar que se reúnen los requisitos del

artículo 75 s.s. del Código General del Proceso, en armonía con el canon 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, le reconocerá suficiente personería a la Togada en mientes, para que asuma la defensa de la mencionada Sucesora Procesal; debiendo aportar al compaginario el certificado SIRNA, en el cual conste la vigencia de su Tarjeta Profesional y el correo que indica como suyo, es el que allí aparece inscrito.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

## **R E S U E L V A**

**PRIMERO: VINCÚLASE** a este proceso "EJECUTIVO" a la señora **MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS**, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 29'371.087 expedida en Cartago (Valle), en calidad de demandante, como **SUCESORA PROCESAL** de su hijo-causante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**. Lo anterior, al tenor de las motivaciones de este providencia.

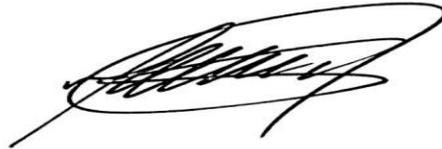
**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente a la firma "**ZEMANATE ABOGADOS&CONTADORES, INMOBILIARIA S.A.S.**", con Nit Nro. 901.559.257-4, quien actuará a través de la Abogada **NATALIA CEBALLOS CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.060.468.469 elaborada en Villamaría, y la tarjeta profesional Nro. 246.370 del Consejo Superior de la Judicatura, email: [nataliaceballoscardona@gmail.com](mailto:nataliaceballoscardona@gmail.com), [cristianserna174@gmail.com](mailto:cristianserna174@gmail.com), [azemanate.notificaciones@gmail.com](mailto:azemanate.notificaciones@gmail.com), con el fin de que represente los intereses de la señora **MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS**.

**TERCERO: INDICARLE** tanto a la Sucesora Procesal, como a su Mandataria Judicial, que acogerán el proceso en el estado que actualmente exhibe.

**CUARTO: EXHORTAR** a la doctora **NATALIA CEBALLOS CARDONA** para que obre conforme se adujo en la motivación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Arango Aristizábal', written in a cursive style.

**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**